

**LEY PARA REGULAR LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ÓRGANOS
AUTÓNOMOS DE QUINTANA ROO.**

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 22 de agosto de 2013.

La Honorable XIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, decreta:

**LEY PARA REGULAR LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ÓRGANOS
AUTÓNOMOS DE QUINTANA ROO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado y reglamentaria de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y tiene por objeto fijar las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos, independientemente de la fuente de ésta o de la denominación que se le atribuya, que presten servicios en:

- I. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y en los Municipios del Estado de Quintana Roo;
- II. Organismos descentralizados de carácter estatal o municipal,
- III. Empresas de participación mayoritaria estatal o municipal;
- IV. Fideicomisos públicos, y
- V. Organismos constitucionales autónomos de carácter Estatal.

Las presentes disposiciones serán aplicables también a cualquier otro ente público, de naturaleza análoga a los señalados en el presente artículo

Artículo 2. La remuneración que perciban los servidores públicos en términos de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se reputan como servidores públicos las personas enunciadas en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como las personas que presten servicios subordinados a los órganos autónomos regulados por la misma o que por Decreto o Ley les otorgue dicho carácter, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal o en los órganos autónomos, independientemente del acto jurídico que le dio origen.

Artículo 4. Se exceptúan de la aplicación de este ordenamiento, las remuneraciones del personal sindicalizado y de las personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, sean contratadas para tal objeto, sin que exista una relación de subordinación y se vincule contractualmente con cualquier órgano de autoridad, siempre que sus derechos y obligaciones se encuentren regulados en el respectivo contrato.

Artículo 5. Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia enunciados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, serán aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos los siguientes principios:

I. Equidad: Remuneración relacionada con el nivel de responsabilidad, exigencia y complejidad del cargo o empleo público, para diferenciar atributos básicos de la entidad pública en la que labora;

II. Igualdad: La remuneración de los servidores públicos se determinará sin distinción motivada por género, edad, etnia, condición física o social, condiciones de salud, religión,

opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

III. Proporcionalidad: La remuneración de cada servidor público deberá ser proporcional a las responsabilidades que deriven del cargo o comisión;

IV. Racionalidad: Criterio remunerativo en función a un análisis razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por el servidor público a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago, y

V. Transparencia: Adecuada claridad, comunicación, publicidad y oportunidad sobre la gestión y asignación de los montos remunerativos, sobre el personal, y demás información pertinente sobre conceptos de pago y registros remunerativos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

II. Entes públicos: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos de carácter Estatal.

III. Importe bruto mensual: El importe total del sueldo antes de los descuentos o deducciones.

IV. Ley: La Ley para regular las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos de Quintana Roo.

V. Manual para el otorgamiento de remuneraciones: Documento expedido por cada uno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como por los Ayuntamientos y los órganos autónomos, donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos

que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, así como de otras percepciones de los servidores públicos;

VI. Sueldos y Salarios: Las remuneraciones que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y compensaciones por los servicios prestados a la dependencia, organismo descentralizado, empresa de participación estatal mayoritaria, fideicomiso público u órgano autónomo de que se trate, conforme al nombramiento respectivo. Los sueldos y salarios se establecen mediante importes brutos mensuales, a los cuales se les deberá aplicar las deducciones de ley.

VII. Tabulador de remuneraciones: El instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales, que aplican a puesto o categoría determinados, en función del nivel y grupo jerárquico.

Artículo 7. La presente Ley no interferirá en perjuicio de los procedimientos tramitados previamente a su entrada en vigor, cuyo objeto sea la obtención legítima y legal, tanto de jubilaciones, liquidaciones, pensiones o haberes de retiro, siempre que se encuentren específicamente definidos mediante una ley.

Artículo 8. La interpretación de las disposiciones de la presente Ley, se realizará por los Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como por los Ayuntamientos y los órganos autónomos, cada uno en el ámbito de su competencia, a través de la dependencia o unidad administrativa que aquellos determinen y que conforme a las disposiciones legales correspondientes tengan a su cargo el control de los recursos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE REMUNERACIONES

Artículo 9. La remuneración de los servidores públicos no podrá ser inferior al salario mínimo para los trabajadores en general, en el área geográfica que corresponda.

Artículo 10. Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a su nivel jerárquico y al grado de responsabilidad que tengan asignado, sin que puedan percibir por dicho concepto, cantidades o beneficios mayores a los que por su nivel les corresponda.

Artículo 11. Los entes públicos deberán cubrir a sus servidores públicos las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes, mismos que serán elaborados conforme a lo establecido en la presente Ley y el Manual para el otorgamiento de remuneraciones respectivo.

Si durante el ejercicio que se trate, existen ajustes o incrementos derivados de condiciones generales, contratos colectivos, convenios o acuerdos con la federación, dichos aumentos pasaran a formar parte de los tabuladores aprobados.

Artículo 12. No se consideran remuneraciones, los apoyos, los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Artículo 13. No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, por concepto de liquidaciones por servicios prestados; préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 14. La remuneración que corresponda al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ningún caso podrá exceder a la que corresponda al Presidente de la República.

Artículo 15. El límite máximo de la remuneración que corresponda a los Titulares de los entes públicos sujetos a la presente Ley, deberá estar establecida en el Tabulador previsto en el presupuesto de egresos respectivo.

Para los efectos de esta Ley, se consideran Titulares de los entes públicos, los que determine la Constitución Local, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado.

Artículo 17. Ningún servidor público, podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que:

I. El excedente sea consecuencia del desempeño de otro empleo público, que su remuneración sea producto de las condiciones generales o contratos colectivos de trabajo, derivados de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, acuerdos o convenios con la Federación o que deriven de autorizaciones expresas de Ley.

II. Las remuneraciones provengan del ejercicio de la docencia, la investigación, actividades científicas, de la salud y culturales en entes públicos dedicados a tales fines, siempre y cuando dichas actividades sean compatibles con los horarios establecidos para el desarrollo de las funciones que se le otorgan al servidor público con motivo del cargo o comisión dentro de los propios entes públicos.

Artículo 18. Ningún servidor público podrá recibir más de una remuneración, salvo lo previsto en el artículo 19 de ésta ley.

Para efectos de la remuneración, todos los servicios que se presten en condición de subordinación en cualquier ente público, serán incompatibles entre sí.

Se incluyen en esta incompatibilidad los servicios prestados por servidores públicos electos.

Cuando un servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al Presupuesto Estatal o Municipal, o de cualquier entidad, institución u organismo, si asumiere el nuevo puesto cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere la presente ley será compatible:

I. Con los cargos docentes y de beneficencia en los términos de la legislación aplicable;

II. Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre que con ello no se perturbe el cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por la ley, y

III. Con las funciones interinas.

Artículo 20. La compatibilidad de remuneraciones no libera al servidor público de las obligaciones propias de su cargo. Tratándose del desempeño de una función interina, el servidor público al asumir el cargo, deberá optar entre las remuneraciones propias de ésta y las del empleo original que conserva.

Artículo 21. La remuneración de los servidores públicos sólo podrá referirse a la prestación de servicios que se inscriban en el ámbito de competencia, y en la estructura de organización de cada uno de los entes públicos.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE REMUNERACIONES

Artículo 22. La Comisión de Remuneraciones, es el órgano encargado de proponer los criterios y propuestas que servirán de base para determinar las remuneraciones salariales de los servidores públicos.

Existirá una Comisión de Remuneraciones por cada Poder del Estado, una por cada Municipio y una por cada órgano autónomo.

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos autónomos, expedirán la normatividad para la organización y funcionamiento de su propia Comisión de Remuneraciones.

En la determinación de las remuneraciones salariales de los servidores públicos, cada Comisión de Remuneraciones observará los principios descritos en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 23. Cada Comisión de Remuneraciones se integrará:

I. En el Poder Ejecutivo: Por el Gobernador del Estado y por los titulares de la Secretaría de Hacienda, de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de la Contraloría.

II. En el Poder Legislativo: Por el Presidente del Congreso, el Oficial Mayor o su homólogo, la Contraloría Interna y un Diputado Representante de cada partido.

III. En el Poder Judicial: Por el Magistrado Presidente, dos magistrados, el/la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Tribunal Superior de Justicia y la Contraloría Interna.

IV. En los Municipios: Por el Presidente Municipal, el Síndico, un regidor representante por partido, el Tesorero o su homólogo y el Contralor Interno.

V. En los órganos autónomos: Por el titular del ente y los titulares del: área de administración, del órgano de control interno y dos directores o coordinadores según corresponda.

Artículo 24. Cada Comisión de Remuneraciones en los términos de esta Ley y conforme a las atribuciones establecidas en su normatividad de organización y funcionamiento, realizará la propuesta del tabulador, evitando las disparidades entre niveles salariales, considerando, entre otras, las acciones y criterios siguientes:

I.- Detectar los puestos análogos al interior de cada dependencia, entidad, institución u organismo para homologar las remuneraciones, y

II.- Evitar el rezago salarial entre puestos.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS MANUALES PARA EL OTORGAMIENTO
DE REMUNERACIONES Y LOS TABULADORES

Artículo 25. Los Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios y los órganos autónomos, cada uno por conducto de la dependencia y/o unidad administrativa que aquellos determinen y que conforme a las disposiciones legales correspondientes tengan a su cargo el control de los recursos humanos, emitirán su Manual para el otorgamiento de remuneraciones.

Artículo 26. Los Manuales para el otorgamiento de remuneraciones, establecen los objetivos, políticas y procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, así como otras percepciones de los servidores públicos al servicio de los entes públicos.

Artículo 27. En el Manual de Administración de Remuneraciones, se establecerán:

- I. Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;
- II. Los criterios para definir en los tabuladores variables, los niveles de remuneración y el grado de responsabilidad;
- III. Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones, y
- IV. Las políticas de autorización de promociones salariales.

Artículo 28. De acuerdo a las condiciones que precisa la presente Ley, dentro de los presupuestos de egresos que correspondan a cada ente público, deberán elaborarse y presentarse los tabuladores de remuneraciones que correspondan a cada empleo, cargo o comisión.

Artículo 29. Los Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Municipios y los órganos autónomos, deberán establecer los tabuladores de remuneraciones de los

servidores públicos de su adscripción, en base a la propuesta presentada por la Comisión de Remuneraciones que a cada uno corresponda.

Artículo 30. Todo tabulador determinará los montos mínimos y máximos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por grupo jerárquico, nivel, categoría o puesto.

Dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos de su adscripción, atendiendo al ejercicio de su cargo, empleo o comisión y en función de sus conocimientos, experiencia y nivel de responsabilidad.

Artículo 31. Todo tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario estipuladas en la Ley.

Artículo 32. En cada tabulador se deberán establecer los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones, en apego a las bases establecidas por esta Ley. Los montos fijados en el tabulador respectivo, serán en importe bruto mensual.

Artículo 33. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones fijados en el tabulador para los empleos, cargos o comisiones públicas deberán ser conformes a la actividad y nivel de responsabilidad que desempeñan en cada caso.

Artículo 34. Los tabuladores deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados, los cuales considerarán como mínimo las siguientes bases:

1. La situación financiera o presupuestal, y
2. El grado de responsabilidad del servidor público de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35. Todo servidor público tiene derecho a ser informado acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Artículo 36. Los servidores públicos a que se refiere esta Ley, tendrán derecho a recibir las partes proporcionales de su remuneración, según corresponda, al renunciar o ser separados de sus empleos, cargos o comisiones. En ningún caso y por ningún motivo podrá establecerse algún tipo de indemnización por retiro voluntario o por finalización del cargo o comisión, salvo que el retiro voluntario sea derivado de un programa institucional.

Artículo 37. La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley será supervisada por conducto del órgano de control que a cada ente público corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, la Auditoría Superior del Estado estará a cargo de la verificación, mediante la revisión de la cuenta pública de cada ente público, del estricto cumplimiento a las obligaciones que a cada uno corresponde conforme a esta Ley, al Manual para el otorgamiento de remuneraciones y a su tabulador.

Artículo 38. El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones previstas en este instrumento, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, iniciando en su caso el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, mismo que será independiente de la responsabilidad del orden civil, penal o político que pudiera derivar por el incumplimiento o la elusión por simulación a lo establecido tanto en la presente Ley como en las demás disposiciones legales que correspondan al caso concreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor una vez inicie la vigencia de las disposiciones contempladas en el decreto mediante el cual reforma la fracción IV del artículo 21, el párrafo décimo primero de la fracción II del artículo 49, la fracción VI del artículo 103, el primer párrafo del artículo 111, el artículo 118, la fracción V del artículo 153 y el artículo 165; y se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XXX del

artículo 75 y un párrafo tercero al artículo 94, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los Poderes del Estado, Municipios y órganos autónomos, deberán expedir la normatividad de organización y funcionamiento de la Comisión de Remuneraciones en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión deberá integrarse e iniciar sus funciones dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de la normatividad de integración, organización y funcionamiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. Los Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios y los órganos autónomos cuentan con un plazo improrrogable no mayor a 60 días naturales para emitir sus Manuales para el otorgamiento de remuneraciones y hacerlos del conocimiento de los entes públicos que a cada caso corresponda para su debida observancia.

ARTÍCULO SEXTO. Todas las disposiciones legales que aludan a los salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar relativa a la remuneración de los servidores públicos, deberán entenderse en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, las percepciones del Titular del Poder Ejecutivo, los Diputados, Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente se encuentren en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las remuneraciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo vigente según el área geográfica que corresponda, siempre que la remuneración total no exceda el monto máximo antes referido.

ARTÍCULO OCTAVO. La Legislatura del Estado, deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. MARILYN RODRÍGUEZ MARRUFO

LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN